



12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidos

Proceso	Jurisdicción Voluntaria
Demandantes	PAOLA ANDREA DIAZ BETANCUR y OSCAR DARIO TABORDA ESPINAL
Radicado	05001 31 10 008 2021 – 00650 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia 77
Temas y Subtemas	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Decisión	Aprueba convenio

Los señores **PAOLA ANDREA DIAZ BETANCUR y OSCAR DARIO TABORDA ESPINAL**, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y se imparta aprobación al acuerdo plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Los señores **PAOLA ANDREA DÍAZ BETANCUR y OSCAR DARIO TABORDA** contrajeron matrimonio católico el 16 de diciembre de 2006 en Medellín, Antioquia en la Parroquia **ROSA MISTICA**. En dicha unión fue procreado un niño **ETD**, el cual es menor de edad. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo. Convienen, igualmente, que su residencia seguirá siendo separada como hasta ahora, cada uno velará por su propia subsistencia y posteriormente la liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial o judicial.

Respecto al niño **ETD**, llegaron al siguiente acuerdo:

La patria potestad respecto al niño **ETD** continuara siendo ejercida conjuntamente. Sin embargo, su custodia y cuidado continuara en cabeza de su madre **PAOLA ANDREA DIAZ BETANCUR**.

Las visitas a la menor por parte de su padre **OSCAR DARIO TABORDA ESPINAL**, se darán cada quince días sábado y domingo, donde el niño estará compartiendo durante este tiempo en casa de su padre, además en los tiempos de vacancia escolar el menor **ETD** disfrutará del tiempo de descanso con cada uno de sus padres de manera proporcional a la mitad del tiempo de cada periodo de descanso.

En cuanto a alimentos para el niño ETD, el padre OSCAR DARIO TABORDA ESPINAL se compromete a aportar la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000) mensuales. Los cuáles serán cancelados en efectivo y entregados a la madre PAOLA ANDREA DIAZ BETANCUR, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Y ella por su parte, expedirá el recibo correspondiente. Esta suma se aumenta cada año de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC).

En relación con el vestuario para el niño ETD el padre OSCAR DARIO TABORDA ESPINAL, se compromete a dar tres (3) mudas de ropa completas al año, por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) pesos cada una, que se entregaran a la madre PAOLA ANDREA DIAZ BETANCUR. La primera dentro de los primeros quince (15) días del mes de junio, la segunda, dentro de los primeros quince (15) días del mes de marzo, mes de cumpleaños del niño y la tercera dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año.

Con respecto a los gastos educativos del niño ETD, tanto el padre OSCAR DARIO TABORDA ESPINAL como la madre PAOLA ANDREA DIAZ BETANCUR, se comprometen a cumplir por partes iguales, con las obligaciones concernientes a útiles escolares, uniformes, mensualidad estudiantil y transporte.

En cuanto a la salud del niño este continuara como afiliado beneficiario con la EPS de su madre, sin embargo, en caso de una enfermedad que amerite gastos extra, estos serán cubiertos por ambos padres por partes iguales.

Los consortes se obligan a no faltarse al respeto, ni maltratarse entre si, ni con su hijo ETD.

El libelo fue admitido por auto de enero 21 del 2021, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

"...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia..."

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio "El

consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

De conformidad con el art. 389 del Código de General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

Todos estos aspectos fueron acordados por las partes, tal y como dejamos plasmado en la parte motiva de este proveído.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno exaltar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil del matrimonio que celebraron las partes el 16 de diciembre de 2006.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°. **IMPÁRTESE** aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2°. En consecuencia, de lo anterior, **DECRÉTASE** la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los señores **OSCAR**

DARIO TABORDA ESPINAL identificado con **C.C 71.380.667** y **PAOLA ANDREA BETANCUR** identificada con **C.C 43.453.293**.

- 3°. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.
- 4°. Termina la vida en común de los excónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5° Respecto al niño **ETD**, llegaron al siguiente acuerdo:

La patria potestad respecto al niño **ETD** continuara siendo ejercida conjuntamente. Sin embargo, su custodia y cuidado continuara en cabeza de su madre **PAOLA ANDREA DIAZ BETANCUR**.

Las visitas a la menor por parte de su padre **OSCAR DARIO TABORDA ESPINAL**, se darán cada quince días sábado y domingo, donde el niño estará compartiendo durante este tiempo en casa de su padre, además en los tiempos de vacancia escolar el menor **ETD** disfrutará del tiempo de descanso con cada uno de sus padres de manera proporcional a la mitad del tiempo de cada periodo de descanso.

En cuanto a alimentos para el niño **ETD**, el padre **OSCAR DARIO TABORDA ESPINAL** se compromete a aportar la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000)** mensuales. Los cuáles serán cancelados en efectivo y entregados a la madre **PAOLA ANDREA DIAZ BETANCUR**, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Y ella por su parte, expedirá el recibo correspondiente. Esta suma se aumenta cada año de acuerdo al índice de precios al consumidor (**IPC**).

En relación al vestuario para el niño **ETD** el padre **OSCAR DARIO TABORDA ESPINAL**, se compromete a dar tres (3) mudas de ropa completas al año, por un valor de ciento cincuenta mil pesos (**\$150.000**) pesos cada una, que se entregaran a la madre **PAOLA ANDREA DIAZ BETANCUR**. La primera dentro de los primeros quince (15) días del mes de junio, la segunda, dentro de los primeros quince (15) días del mes de marzo, mes de cumpleaños del niño y la tercera dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año.

Con respecto a los gastos educativos del niño **ETD**, tanto el padre **OSCAR DARIO TABORDA ESPINAL** como la madre **PAOLA ANDREA DIAZ BETANCUR**, se comprometen a cumplir por partes iguales, con las obligaciones concernientes a útiles escolares, uniformes, mensualidad estudiantil y transporte.

En cuanto a la salud del niño este continuara como afiliado beneficiario con la **EPS** de su madre , sin embargo, en caso de una enfermedad que amerite gastos extra, estos serán cubiertos por ambos padres por partes iguales.

Los consortes se obligan a no faltarse al respeto, ni maltratarse entre si, ni con su hijo ETD. ⁵

6°. Notifiquese la presente sentencia al señor Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

7°. Remítase copia de la sentencia a la **Notaría Cuarta de Medellín**, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial **05422418**, al igual que en el Libro de Varios, y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

